

¿Olvidó su clave?
¿Olvidó su usuario?

[Inicio](#) | [Directorio](#) | [Contacto](#) | [Mapa del Sitio](#) | [Ayuda](#)

RSS



[Ejemplar de hoy](#) | [Trámites](#) | [Servicios](#) | [Leyes y Reglamentos](#) | [Preguntas Frecuentes](#)



SI EL DOCUMENTO SE PRESENTA INCOMPLETO EN EL MARGEN DERECHO, ES QUE CONTIENE TABLAS QUE REBASAN EL ANCHO PREDETERMINADO. SI ES EL CASO, HAGA CLICK AQUÍ PARA VISUALIZARLO CORRECTAMENTE.

DOF: 12/04/2013

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.- Secretaría de Salud.

JUAN JOSÉ GUERRA ABUD, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ILDEFONSO GUAJARDO VILLARREAL, Secretario de Economía; ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y MARÍA DE LAS MERCEDES MARTHA JUAN LÓPEZ, Secretaria de Salud; con fundamento en los artículos 32 Bis, 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracciones I, inciso c) y II, inciso b), 104, fracción II y 113, fracción II de la Ley Aduanera; 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3o., fracción XXII, 17 bis, 283, 284, 285, 289, 298, 368 y 375, fracción VIII de la Ley General de Salud; 9, fracciones III y IV y Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2, apartado C, fracción X y 7, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1 y 3, fracciones I, VII y XI del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; 3 y 24 al 38 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, y 3o., fracción III del Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, y

CONSIDERANDO

Que el 26 de junio de 1945, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos suscribió la Carta de las Naciones Unidas por la que se creó la Organización de las Naciones Unidas (ONU), instrumento que fue aprobado por el Senado de la República el 5 de octubre de 1945 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 del mismo mes y año;

Que la Carta de las Naciones Unidas establece en su artículo 10 que la Asamblea General de la ONU se encuentra facultada para emitir recomendaciones sobre cualquier asunto previsto en dicho tratado internacional y en su artículo 25 establece que los Miembros de la ONU, dentro de los cuales México es Estado parte, convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de dicha organización, órgano al que se le ha conferido la responsabilidad de actuar para mantener la paz y seguridad internacionales;

Que el Consejo de Seguridad de la ONU aprobó, el 28 de abril de 2004, la Resolución 1540 mediante la cual determinó que todos los Estados parte deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales, a fin de prevenir la fabricación y proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, estableciendo controles adecuados de los materiales conexos;

Que la resolución en comento exhorta a los Estados parte a emitir o mejorar sus normas y reglamentaciones nacionales, así como regulaciones y procedimientos, a fin de garantizar el control efectivo sobre la transferencia de dichos bienes;

Que el inciso c) del artículo XXI, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, parte integrante del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, establece que sus disposiciones no deben interpretarse en el sentido de impedir a una parte contratante la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por dicha parte, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales;

Que a fin de consolidar el régimen de control de exportaciones en México, resulta necesario adoptar como referencia la normativa establecida por los distintos instrumentos que regulan los Regímenes de Control de Exportaciones en el ámbito internacional, denominados Grupo de Australia y Acuerdo de Wassenaar para el control de exportaciones para armas convencionales y bienes y tecnologías de uso dual, debido a que éstos han mostrado su efectividad y han demostrado ser una herramienta útil para la implementación y fortalecimiento de los principios sobre los que México establecerá los controles de exportación con fines pacíficos;

Que el 9 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, mediante la cual se establecen medidas de control a la importación y exportación de las sustancias químicas listadas en dicha Ley;

Que el artículo 9, fracciones III y IV de la Ley señalada en el párrafo anterior, establece la obligación para las autoridades competentes en materia de autorizaciones, licencias o permisos relacionados con la importación o exportación de sustancias químicas del Listado Nacional regulado en dicho ordenamiento legal, de consultar de manera previa a su otorgamiento a la Secretaría de la Autoridad Nacional prevista en dicha Ley;

Que las disposiciones transitorias de la Ley Federal en cita establecen la obligación para las autoridades competentes referidas en el párrafo anterior, de emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación en el ámbito de su competencia, las sustancias químicas del mencionado Listado Nacional con sus respectivas fracciones arancelarias y nomenclatura, así como de aquellas disposiciones administrativas relativas a los procedimientos para la obtención de autorizaciones y permisos a la importación y exportación de las sustancias reguladas por dicha Ley, lo que justifica la actualización del presente Acuerdo, a efecto de dar cumplimiento a dicho ordenamiento legal e incluir aquellas sustancias tóxicas, plaguicidas y fertilizantes que se encuentren previstas en el Listado Nacional;

Que resulta indispensable que México aplique un régimen eficaz de control de las exportaciones de precursores de armas químicas, sustancias químicas de doble uso y tecnología y sistemas informáticos asociados, equipos biológicos de doble uso, y agentes biológicos para evitar la proliferación de armas químicas y biológicas, y de destrucción masiva, a fin de cumplir los compromisos y responsabilidades internacionales en materia de desarme, control de armas y la no proliferación de armas químicas y biológicas;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior y 36, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con fecha 26 de mayo de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las

dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, el cual fue reformado mediante diverso publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 19 de agosto de 2010;

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la "Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", por lo que en consecuencia, mediante Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012, se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la cual reformó la codificación y nomenclatura de algunas de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo mencionado en el párrafo inmediato anterior, por lo que resulta indispensable actualizarlo para otorgar seguridad jurídica a autoridades y usuarios;

Que en los artículos 24, 25 y 30 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004, se establece que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) serán las unidades administrativas encargadas de expedir las autorizaciones de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias o materiales tóxicos o peligrosos;

Que en el artículo 34 del mismo Reglamento se establece que la SEMARNAT será la Unidad administrativa encargada de expedir las autorizaciones de exportación de los materiales peligrosos previstos en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, los incluidos en el Convenio de Rotterdam y los que se señalen en algún otro Tratado internacional;

Que tomando en consideración que los instrumentos internacionales y legislación nacional antes señalados contienen listados de sustancias, algunas de las cuales por sus características y uso se identifican como plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas que en la actualidad no se encuentran incluidas en el Acuerdo a que se refiere el párrafo décimo tercero del presente apartado, se hace necesaria la modificación de dicho instrumento, y

Que con apego al procedimiento previsto en la Ley de Comercio Exterior, la Comisión de Comercio Exterior emitió una recomendación con la finalidad de actualizar el esquema de regulaciones no arancelarias aplicables a los movimientos transfronterizos de aquellas sustancias contenidas en las listas del Grupo de Australia, el Acuerdo de Wassenaar y la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, que por sus características y usos se identifican como plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, lo cual además de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por México, facilitará a los usuarios la consulta sobre el esquema regulatorio aplicable a la importación y exportación de dichas sustancias, hemos tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Primero.- El presente Acuerdo establece las regulaciones no arancelarias a las que se sujetará la introducción al territorio nacional, o la salida de éste, de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas (materiales peligrosos), e identifica su clasificación arancelaria, en términos de la codificación y descripción que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Segundo.- Se establece la clasificación y codificación de los plaguicidas cuya introducción a territorio nacional está sujeta a autorización por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
2825.50.02	Hidróxido cúprico. Nota: El número CAS de este producto es 20427-59-2.
2827.41.01	Oxocloruros de cobre. Nota: El número CAS de este producto es 1332-40-7.
2833.25.01	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción 2833.25.02.
2840.19.99	Los demás. Únicamente: Tetra borato de sodio decahidratado (BORAX), para usarse como plaguicida (CAS 1303-96-4).
2848.00.02	De cinc.
2848.00.03	De aluminio.
2848.00.99	Los demás. Únicamente: De magnesio.
2852.10.02	Acetato o propionato de fenilmercurio Nota: Los números CAS de estos productos son 62-38-4 y 103-27-5, respectivamente.
2903.29.99	Los demás. Únicamente: 1,3 Dicloropropeno (TELONE) (CAS 542-75-6).
2903.31.01	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano). Nota: El número CAS de este producto es 106-93-4.
2903.39.01	Bromuro de metilo. Únicamente: Para usarse como plaguicida. Nota: El número CAS de este producto es 74-83-9.
2903.79.99	Los demás. Únicamente: 1,2-Dibromo-3-cloropropano (DBCP) (CAS 96-12-8).

2903.81.01	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (Lindano).
	Nota: El número CAS de este producto es 58-89-9.
2903.81.02	Mezcla de estereoisómeros del 1,2,3,4,5,6- hexaclorociclohexano.
	Nota: También se conoce como BHC o HCH (CAS 608-73-1).
2903.82.01	1,2,4,5,6,7,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7-alfa tetrahidro-4,7-metanoindeno (Clordano).
	Nota: El número CAS de este producto es 57-74-9.
2903.82.03	Aldrina.
	Nota: El número CAS de este producto es 309-00-2.
2903.89.01	Canfeno clorado (Toxafeno).
	Nota: El número CAS de este producto es 8001-35-2.
2903.89.99	Los demás.
	Únicamente: Bis (pentacloro-2,4-ciclopentadien -1-ilo) (Dienoclor) (CAS 2227-17-0); 1,1a,2,2,3,3a,4,5,5a,5b,6-dodecacloroctahidro-1,3,4-meteno-1H-ciclobuta (cd)-pentaleno (Mirex) (CAS 2385-85-5).
2903.92.01	Hexaclorobenceno (ISO).
	Nota: También se conoce como HCB (CAS 118-74-1).
2903.92.02	1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano DDT (ISO), clofenotano (DCI).
	Nota: El número CAS de este producto es 50-29-3.
2904.90.04	Pentacloronitrobenzeno.
	Nota: También se conoce como QUINTOZENO o PCNB (CAS 82-68-8).
2904.90.07	Cloropirrina (Tricloronitrometano).
	Únicamente: Para usarse como plaguicida.
	Nota: El número CAS de este producto es 76-06-2.
2906.29.06	1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol (Dicofol).
	Nota: El número CAS de este producto es 115-32-2.
2908.11.01	Pentaclorofenol (ISO).
	Nota: También se conoce como PCP (CAS 87-86-5).
2908.19.01	Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.19.02, 2908.19.03, 2908.19.04, 2908.19.05 y 2908.19.06.
	Únicamente: 2,4,6-Triclorofenato de potasio, para usarse como plaguicida (CAS 35471-43-3); Pentaclorofenato de sodio, para usarse como plaguicida (CAS 113-52-2).
2908.91.01	Dinoseb (ISO) y sus sales.
	Únicamente: 2-(sec-Butil)-4,6-dinitrofenol (DINOSEB) (CAS 88-85-7).
2909.30.07	2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4- (trifluorometil) benceno (Oxifluorfen).
	Nota: El número CAS de este producto es 42874-03-3.
2909.30.08	2,2-Bis (p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano (Metoxicloro).
	Nota: El número CAS de este producto es 72-43-5.
2909.30.99	Los demás.
	Únicamente: 2,4-Diclorofenil-p-nitrofenil éter (NITROFEN) (CAS 1836-75-5).

2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.
	Únicamente: 2,4,6,8-tetrametil-1,3,5,7-tetroxocano (METACETALDEHIDO) (CAS 108-62-3).
2914.39.05	2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3(2H)-diona (Difenadiona (DCI)).
	Nota: También se conoce como DIFACINONA (CAS 82-66-6).
2914.70.99	Los demás.
	Únicamente: 2,3,5,6-Tetracloro-p-benzoquinona (CLORANIL) (CAS 118-75-2); 2-((p-clorofenil) fenilacetil)-1,3-indandiona (CLORFACINONA) (CAS 3691-35-8); 1,1a,3,3a,4,5,5a,5b,6-Decacloro octahidro-1,3,4-meteno-2H-ciclobuta (cd)-pentalen-2-ona (KEPONE o CLORDECONE) (CAS 143-50-0).
2915.40.02	Tricloro acetato de sodio.
	Únicamente: Para usarse como plaguicida.
	Nota: El número CAS de este producto es 550-51-1.

	Nota: El número CAS de este producto es 600-93-1.
2915.90.99	Los demás. Únicamente: Monofluoroacetato de sodio (1080) (CAS 62-74-8); 2,2-dicloropropionato de 2-(2,4,5-triclorofenoxi) etilo (ERBON) (CAS 136-25-4).
2916.19.99	Los demás. Únicamente: (2E,4E)-3,7,11-trimetil-2,4-dodecadienoato de etilo (HIDROPRENO) (CAS 41096-46-2).
2916.20.03	(+,-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropancarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina). Nota: El número CAS de este producto es 52645-53-1.
2916.20.99	Los demás. Únicamente: [1alfa,3alfa(Z)]-(±)-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoro-1-propenil)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de (2-metil(1,1-bifenil)-3-il)metilo (BIFENTRINA) (CAS 82657-04-3); cis, trans-crisantemato de 3-fenoxibencilo (FENOTRINA) (CAS 26002-80-2); 2,2-dimetil-bis-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoro-prop-1-enil) ciclopropancarboxilato de 2,3,5,6-tetrafluoro-4-metilbencilo (TEFLUTRINA) (CAS 79538-32-2); 2,2-dimetil-3-(2-metil-1-propenil)ciclopropancarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2,4-pentadienil)-2-ciclopenten-1-ilo (PIRETRINA I) (CAS 121-21-1); (1R,3R)-2,2-dimetil-3-(2-metil-1-propenil)ciclopropancarboxilato de (RS)-3-allyl-2-metil-4-oxo-2-ciclopenten-1-ilo (ALETRINA o BIOALETRINA) (CAS 584-79-2); D-trans-crisantemato de d-2-allyl-4-hidroxi-3-metil-2-ciclopenten-1-ilo (KABIOALETRINA); 2,2-dimetil-3-(2-metil-1-propenil) ciclopropanocarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2-propenil)-2-ciclopenten-1-ilo (ALETRINA I o ESBIOALETRINA o ESBOTRINA o PALETRINA) (CAS 84030-86-4); 3(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetil-ciclopropancarboxilato de (2,3,5,6-Tetrafluorofenil)-metilo (TRANSFLUTRIN) (CAS 118712-89-3).
2917.20.99	Los demás. Únicamente: 3-(3-metoxi-2-metil-3-oxo-1-propenil)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2-propenil)-2-ciclopenten-1-ilo (ALETRINA II); 3-(3-metoxi-2-metil-3-oxo-1-propenil)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2,4-pentadienil)-2-ciclopenten-1-ilo (PIRETRINA II) (CAS 121-29-9).
2917.39.02	Tetracloro tereftalato de dimetilo Nota: También se conoce como DCPA o Dacthal (CAS 1861-32-1).
2918.18.01	Clorobencilato (ISO). Nota: El número CAS de este producto es 510-15-6.
2918.29.06	2-(4-(2',4'-Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo. Nota: También se conoce como DICLOFOP-METIL (CAS 51338-27-3).
2918.91.01	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres. Únicamente: 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 triclorofenoxiacético) (CAS 93-76-5).
2918.99.01	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético.